REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3379

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 31 de diciembre de 2018 la Dirección General de Bienes Nacionales desvinculó al señor [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00365 de fecha 13 de noviembre de 2020 por medio de la cual fue revocada su desvinculación y como consecuencia reintegrado a sus funciones y ordenado a la Dirección General de Bienes Nacionales pagar a su favor los salarios dejados de percibir., la cual, inconforme, interpuso un recurso de casación siendo declarado caduco mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00536 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de octubre de 2021.

8. En fecha 1 de octubre de 2022 el señor [redacted] fue reintegrado a sus funciones mediante acción de personal núm. RRHH-AP-000-22 siendo trasladado como abogado auxiliar I en el departamento de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

litigios a abogado auxiliar I en el departamento de planificación y desarrollo en la división del programa de apoyo y finanzas públicas (PROGEF).

9. En fecha 19 de octubre de 2023 la Dirección General de Bienes Nacionales amonestó al señor [redacted] disfrute de sueldo por un período de 30 días al haber incurrido en una falta de segundo grado, razón por la que interpuso un recurso de reconsideración, luego, un recurso jerárquico y posteriormente interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo y la demanda en dificultad de ejecución de sentencia interpuestos en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año 2024, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL BIENES NACIONALES (DGBN), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL BIENES NACIONALES (DGBN), por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted]; en consecuencia, DECLARA nula y sin ningún efecto jurídico, la acción de personal, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2023, emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), en contra del referido recurrente, en virtud de los motivos expuestos en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL BIENES NACIONALES (DGBN), pagar, en provecho del señor [redacted] el salario dejado de percibir correspondiente al mes de noviembre 2023, juntamente con los beneficios marginales, si aplican, en caso de que los devengare como parte de su salario mensual; en virtud de los motivos explicados en la sentencia. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta apreciación de la prueba. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]usto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado*

al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando **no deposite su memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

16. En la especie se verifica que la recurrida [redacted] fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante el acto núm. 186/2025 de fecha 29 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificando en su domicilio a [redacted] en la calle Padre Billini, núm. 708 sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo,

procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

18. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se constata que en el primer y segundo medios de casación se denuncia una *incorrecta apreciación de las pruebas y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que

envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas especialmente de la acción de personal de suspensión, puesto que [redacted] tuvo conocimiento de que se le imputaba una falta de segundo grado realizando en tiempo hábil su escrito de defensa ante la Dirección General de Bienes Nacionales en cumplimiento al debido proceso de ley.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuando a la demanda en dificultad de ejecución de ejecución de sentencia … 43. El presente caso versa sobre una demanda en dificultad de ejecución de sentencia interpuesta por el señor [redacted], contra la Dirección General De Bienes Nacionales (DGBN), por considerar que esta última no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00365 fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 44. En cuanto a los pedimentos realizados por el recurrente, relativos al pago de la suma de seiscientos dieciséis mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos (RD$616,500.00), por concepto de seis salarios como profesional de carrera, seis salarios de las vacaciones dejadas de pagar, 3 bonos dados en diciembre llamados 2.5 que entrega la empresa, y la amonestación sin disfrute de salario más los descuentos de los salarios posteriores como salario de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

navidad como 2.5 que se le hicieron al suscribiente por la amonestación impuesta, este tribunal entiende pertinente rechazar los mismos, en vista de que dichos pedimentos no fueron parte, ni quedó establecido en la sentencia que se pretende liquidar. 45. En el presente caso conviene precisar, que el examen de la glosa probatoria conduce a establecer que contrario a lo argüido por la parte recurrida, la Dirección General De Bienes Nacionales (DGBN) cumplió con lo establecido en la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN00365 fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2020, puesto que, existe evidencia de que procedió a reintegrar al señor [redacted] al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, y también realizó el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro, al realizar las siguientes actuaciones: a) Mediante la acción de personal núm. RRHH-AP-000-22, de fecha primero (01) del mes de octubre del año 2022, la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) del Ministerio de Hacienda, reintegro a sus funciones al señor [redacted]; en virtud de la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00365, de fecha 13 de noviembre del año 2020, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, que revoca la acción de desvinculación de fecha 31/12/2018; b) Realizar el pago al señor [redacted] vía trasferencias bancarias por concepto de sueldos y regalía pascual correspondientes a los periodos años 2019, 2020, 2021 y una proporción del año 2022 (enero-septiembre), por valor de RD$1,536,000.00, menos retenciones de Ley (TSS e INAVI), por valor de RD$ 86,229.00, recibiendo ingresos netos por RD$1,449,771.00 (Un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta y uno pesos dominicanos con 00/100); en virtud de la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00365, de fecha 13 de noviembre del año 2020, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, que revoca la acción de desvinculación de fecha 31/12/2018. 46. Igualmente hemos podido apreciar la relación de pagos por nómina o libramientos, desde 01/01/2022 hasta 31/12/2022, emitida por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sistema de información de la gestión financiera (SIGEF), la relación de pagos por nómina o libramientos, desde 16/11/2018 hasta 28/11/2018, emitida por el sistema de información de la gestión financiera (SIGEF), la certificación núm. 4754058, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la certificación de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2024, emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) del Ministerio de Hacienda, es decir, que este tribunal ha verificado que la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) cumplió con lo establecido en la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN00365, de fecha 13 de noviembre del año 2020, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 1494 procede rechazar la presente demanda en dificultad de ejecución de sentencia tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión… En cuanto al recurso contencioso administrativo… 52. Al objeto de dilucidar los hechos controvertidos, conviene, de entrada, recordar que el señor [redacted], mediante el recurso intervenido pretende, que este tribunal revoque la acción de personal, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2023, emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) del Ministerio de Hacienda, que impone una amonestación al [redacted], consistente en una suspensión por 30 días sin disfrute de sueldo, alegadamente por los siguientes motivos: a) Por violar lo establecido en los artículos números 68, 69, 142, 143, y 147 de la constitución de la república; b) Ser violatoria de la ley 41-08. por lo antes expuesto, es opinión de la recurrente, que la referida acción de personal contiene las vicios e irregularidades, que acarrean pena de nulidad… En cuando al debido proceso… 81. Esta Cuarta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente juntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, que la Dirección General Bienes Nacionales (DGBN), al emitir la acción de personal, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023, antes descrita, no realizó una correcta aplicación de las normas aplicables al caso, ya que no lo hizo conforme a los principios enunciados, toda vez, como bien argüimos en el apartado anterior, el recurrente nunca fue notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos podían constituir y de las sanciones que, en su caso, se le podían imponer y tampoco se otorgó un plazo para que el mismo ejerciera sus medios de defensa, razones estas válidas, para concluir que la decisión no es pertinente ni ajustada a derecho. Por consiguiente, este tribunal procede a ACOGER el recurso contencioso administrativo que nos ocupa y declarar, la nulidad de la acción de personal, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2023, emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. …" (sic).

34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual el señor [redacted] pretendía la revocación de la acción de personal de fecha 19 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales por medio del cual fue suspendido por un período de 30 días sin disfrute de sueldo por alegadamente haber incurrido en una falta de segundo grado.

35. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las*

que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[3].

36. Del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos en especial del referido acto de acción de personal de fecha 19 de octubre de 2023, puesto que se refirió en sus motivaciones a un análisis pormenorizado de su contenido y de los efectos que entendieron que de este emanaban, lo que conllevó a que los jueces de fondo pudieran determinar que al haber sido suspendida la parte recurrida por un período de 30 días sin disfrute de sueldo por alegadamente haber incurrido en una falta de segundo grado no se advierte que la administración al momento de ejercer su potestad sancionadora haya respetado el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y los derechos fundamentales de la persona puesto que no les fueron notificados los hechos que se le imputaban ni mucho menos le fueron otorgados los plazos correspondientes a los fines de poder ejercer medios de defensa, situación que les permitió percatarse de que la sanción impuesta a [redacted] no fue realizada bajo las previsiones de las garantías del debido proceso, por lo que en ese sentido, no

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados razones por las que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que no motivó correctamente ni ponderó los hechos expuestos y los elementos del caso respecto a la suspensión sin disfrute de sueldo realizado al señor [redacted].

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 33 de la presente decisión.

39. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

40. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,*

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

41. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que la Dirección General Bienes Nacionales (DGBN) al emitir la acción de personal de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2023 no realizó una correcta aplicación de las

[5] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

normas aplicables al caso, toda vez, el recurrente nunca fue notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos podían constituir y de las sanciones que en su caso se le podían imponer y tampoco se otorgó un plazo para que el mismo ejerciera sus medios de defensa, razón por la que, fue acogido parcialmente el recurso contencioso administrativo, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.